

Inclúyese a la arpillera sintética en la nómina que se determina, siguiendo el criterio aplicado en la definición de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado establecido en el Artículo 39 del Decreto 220/998.

*

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 23 de enero de 2002

VISTO: lo dispuesto por el Decreto N° 194/979, de 30 de marzo de 1979.-

RESULTANDO: que dicho Decreto reglamenta la exoneración de tributos a la importación aplicables a los insumos agropecuarios.-

CONSIDERANDO: que corresponde incluir a la arpillera sintética en dicha nómina, siguiendo el criterio aplicado en la definición de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 39° del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998.-

ATENTO: a lo informado por las Asesorías Técnicas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y las Asesorías Jurídica y en Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas.-

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las importaciones exoneradas en virtud de lo dispuesto por el literal b) del artículo 1° del Decreto N° 194/979, de 30 de marzo de 1979 comprenden a la arpillera de yute y a la arpillera sintética.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

BATLLE, ALBERTO BENSION, GONZALO GONZALEZ.

(*) Publicado en "Diario Oficial", el 30 de enero de 2002.

* Inclúyese a la arpillera sintética en la nómina que se determina, siguiendo el criterio aplicado en la definición de Insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado establecido en el Artículo 39 del Decreto 220/998.